



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	WENDY GINETH DAZA MARULANDA
Demandado:	CRISTIAN DAVID CANCHON GONZALEZ
Radicación:	2023-00551
Providencia:	Auto N° 2347
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por WENDY GINETH DAZA MARULANDA, en su calidad de representante legal del niño I.S.C.D., en contra de CRISTIAN DAVID CANCHON GONZALEZ.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”*

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*  
(...)



*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Fusione los hechos 3 y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo referente al incumplimiento del demandado.
- 2.- Excluir el hecho 5, toda vez que es una apreciación subjetiva.
- 3.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos.
- 4.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de alimentos y vestuario como lo hizo, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** (SMLMV) y **aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 5.- Ajustar los valores del incremento del SMLMV del año 2023 (16%) tanto en la cuota como en el vestuario, ya que el que se encuentran en las pretensiones son equívocos.
- 6.- Excluya la pretensión, tendiente a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7.- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.
- 8.- Corregir el valor de la cuantía del proceso.
- 9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 10.- Excluir la solicitud de medida provisional (alimentos provisionales), al ser abiertamente improcedente en esta clase de procesos.
- 11.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.
- 12.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia / domicilio de ambas partes. Art. 82 # 2 - 10 CGP –

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 7° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por WENDY GINETH DAZA MARULANDA, en su calidad de representante legal del niño I.S.C.D., en contra de CRISTIAN DAVID CANCHON GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 32</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---